

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110014003018 2019 00355 01

I. ASUNTO A TRATAR

El demandante CAMILO ANDRES NEMOCON VALENZUELA pretende el cobro de las obligaciones determinadas en las letras de cambio No. LC-21111 1901345, LC-21111 1901346, LC-21111 1901347, aportadas con la demanda, cuyo pago se reclama del deudor STEVEN TELLEZ ALONSO, las cuales consagran por capital una suma equivalente a \$25'000.000,00 Mcte, \$5'000.000,00 Mcte y \$15'000.000,00 Mcte., respectivamente y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto, y las costas del proceso.

II. ANTECEDENTES

La acción ejecutiva se encuentra respaldada en los títulos atrás memorados, suscritos por el demandado STEVEN TELLEZ ALONSO, a la orden de Jeison Alejandro Albarracín, quien las endosó a CAMILO ANDRES NEMOCON VALENZUELA.

Ante lo anterior se libró mandamiento de pago mediante proveído del 4 de abril de 2019. La parte demandada se notificó de la orden de apremio en debida forma – personalmente-, quien en oportunidad formuló las excepciones denominadas “AUSENCIA DE BUENA FE EXCENTA DE CULPA”, “NEGOCIO SUBYACENTE/NEGOCIO ORIGINARIO/NEGOCIO CAUSAL”, “CONTRATO NO CUMPLIDO” y “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”.

Fallo de Primera Instancia

En audiencia celebrada el pasado 6 de abril de 2021, se oyeron los alegatos presentados por las partes, en los que cada uno reiteró sus posturas, la parte demandante solicitó negar las excepciones propuestas debido a el título allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, el apoderado del demandado reiteró las excepciones propuestas sosteniendo que existe mala fe excenta de culpa por parte del demandante, lo que le impide buscar la ejecución de las letras de cambio.

El juez de conocimiento, dio aplicación a lo previsto en el inciso tercero del numeral quinto del artículo 373 del C.G.P., esto es anunciando el sentido del fallo y emitiendo la sentencia por escrito.

Fue así, como en providencia del 20 de abril de 2021, el a-quo declaró probadas las excepciones denominadas “AUSENCIA DE BUENA FE EXCENTA DE CULPA”, “NEGOCIO SUBYACENTE/NEGOCIO ORIGINARIO/NEGOCIO CAUSAL”, “CONTRATO NO CUMPLIDO” al considerar que *“cuando se predica por este Despacho judicial la demostración de la mala fe del demandante tenedor del título, se fundamenta en los medios probatorios utilizados por las partes para el efecto, y es que basta con revisar los*

interrogatorios de parte, la declaración de tercero y las pruebas documentales, para encontrar que las pruebas se encaminaron a debatir el negocio causal o subyacencia del negocio jurídico, contrato no cumplido y la ausencia de buena fe exenta de culpa, demostrando la mala fe del legítimo tenedor al ejecutar los títulos valores objeto de esta acción.”

Apelación

La parte ejecutante apeló la decisión, en cuyos reparos hizo énfasis en la falta de material probatorio que diera cuenta del conocimiento por parte del demandante de la situación del vehículo que se pretendía pagar con las letras de cambio, es así como manifestó:

“con esta decisión, de la cual no existe suficiente material probatorio para respaldar que mi cliente supiera del hecho, ni tampoco que supiera la condición del vehículo al momento de la compra, que fuera parte del negocio, sencillamente porque no es así, ¿se pretende acaso que mi cliente asuma una responsabilidad por la posible negligencia del mismo comprador?, en este caso del demandado en este proceso o ¿de mala fe realizada por el vendedor?

¿Sera que, al momento de comprar el vehículo, el comprador no indagó a quien pertenecía?

¿Firmó un contrato sin averiguar el estado de la camioneta?

¿Le entregó un dinero a un desconocido sin corroborar el estado del vehículo?

Hasta donde se establece por la legislación en materia de contratos, estos solo se obligan a las partes entre sí, no pueden extender sus efectos ante terceros, más aun, tratándose de mayores de edad, plenamente capaces.

En todo caso, por supuesto que le asiste un derecho a quien le incumplen un contrato, y es totalmente reprochable que alguien incumpla con el mismo, ¿pero luego el demandado no tiene la vía legal de exigir su cumplimiento por vía civil?

No se puede simplemente presumir la mala fe de las actuaciones, porque como se desprende de la parte motiva de la sentencia objeto de recurso, hay una presunción de buena fe que debe ser desvirtuada totalmente, lo cual no se hizo en el presente caso.

Finamente, resalta que la excepciones de “contrato no cumplido” y “negocio causal” no pueden prosperar ya que el demandante “no era parte en el negocio de la compraventa (...) claramente el contrato exhibido en el proceso es entre el señor STEVEN TELLEZ ALONSO Y JEISON ALEJANDRO ALBARRACÍN SIERRA”.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos dentro de este asunto; no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite procesal, es procedente por tanto, definir de fondo el presente litigio.

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él (art. 422 del C.G.P.), esta es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a la regla del artículo 167 ibídem. Así mismo es facultad del Juez declarar de manera oficiosa una

excepción cuando halle probados los hechos que la constituyan y reconocerla en la sentencia (art. 282 del C.G.P.).

En efecto, con la demanda se allego los títulos valores, letras de cambio, No. No. LC-21111 1901345, LC-21111 1901346, LC-21111 1901347 suscritas por el deudor, a la orden de Jeison Alejandro Albarracín, quien posteriormente las endosó a CAMILO ANDRES NEMOCON VALENZUELA, las cuales incorporan una obligación incondicional, a cargo de STEVEN TELLEZ ALONSO, de pagar las sumas determinadas de \$25'000.000,00 Mcte, \$5'000.000,00 Mcte y \$15'000.000,00 Mcte., con fecha de exigibilidad del 16 de diciembre de 2018, 6 y 30 de enero de 2019.

La reseña del título, no deja duda del cumplimiento de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 y referidos al derecho incorporado y la firma de quien lo crea y de los cuales, deriva la eficacia de la obligación cambiaria al tenor del artículo 625 del Código de Comercio, así como de los que enlista el artículo 709 del C. de Co., en lo que concierne a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento.

Puestas las cosas de este modo, bien puede afirmarse, que existe un título valor que podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio, por la vía del procedimiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 793 del C. de Co. que dispone que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, toda vez que, tal y como se advirtió, las letras de cambio allegadas incorporas sin lugar a dubitaciones el derecho que se exige, sin que sea necesaria la presencia de más documentos para demostrar la existencia de la obligación.

Al margen de lo anterior, la pasiva al notificarse en legal forma del correspondiente auto de apremio, presentó como medio de defensa las excepciones de fondo denominadas “AUSENCIA DE BUENA FE EXCENTA DE CULPA”, “NEGOCIO SUBYACENTE/NEGOCIO ORIGINARIO/NEGOCIO CAUSAL”, “CONTRATO NO CUMPLIDO” y “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, siendo las tres primeras declaradas prosperas por el *a-quo* al considerar que el demandante no era un tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, ya que este conocía que el negocio que subyacía al otorgamiento de las letras de cambio no se podría concretar debido a los inconvenientes que presentaba el vehículo vendido, entre los que se encontraba principalmente que Jeison Alejandro Albarracín, quien se presentaba como dueño de la camioneta objeto de contrato realmente no ostentaba tal calidad, y por tanto no podría realizar el traspaso de ésta.

Lo primero que debe advertirse, es que efectivamente el artículo 784 del Código de Comercio enlista las excepciones que pueden esbozarse para oponerse a la acción cambiaria, dentro de las que se encuentran “[L]as derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”, lo cual llevó al *a-quo* a centrarse en el estudio respecto de la buena fe exenta de culpa que podía predicarse del demandante, al ser este endosatario de los títulos que acá se presentan como base de la ejecución.

Es así como frente a las consideraciones realizadas por el juzgado de primera instancia, el apelante soporta su pedido de revocatoria de la sentencia alegando que se presentó una indebida valoración probatoria, ya que de los elementos recaudados no se puede colegir, de ninguna manera, que el acá demandante conociera del contrato celebrado entre Jeison Alejandro Albarracín –vendedor-, y el ejecutado STEVEN TELLEZ ALONSO –comprador-, así como mucho menos podía saber de las condiciones del vehículo que se vendió, negocio con base en el cual se suscribieron las letras de cambio;

y así mismo cuestiona que se le enrostre a él como endosatario de los títulos valores, lo que este denomina “la negligencia” del ejecutado para indagar sobre la procedencia o situación jurídica de la camioneta que pretendió comprar.

A fin de desvirtuar los argumentos esgrimidos por el opugante basta con remitirse al testimonio rendido por Mario Aníbal Castro, quien es el representante legal de Blind Renta Car Ltda., sociedad dueña del vehículo que le fue vendido al ejecutado, negocio que dio lugar a la suscripción de las letras que ahora se cobran; fue así como al indagársele sobre la situación, este indicó que la camioneta en mención había sido dada en arrendamiento (con opción de compra) a Edgar Rivera Rodríguez desde el año 2017, quien no cumplió con lo pactado y tampoco devolvió el automotor. Narró que volvió a tener conocimiento del paradero del vehículo el 8 de octubre de 2018, fecha en la que se reunió con el señor CAMILO NEMOCÓN, quien lo contactó para que se le realizara el traspaso del rodante, a lo cual le contestó que ello no podía darse ya que el bien se encontraba arrendado y era de propiedad de Blind Renta Car, por lo tanto, no podía venderse.

Adicionalmente, relievó que en la referida reunión le puso de presente al señor Nemocón, la configuración de un posible delito (receptación) al estar él en poder del vehículo y le solicitó su devolución, a lo que se negó el ejecutante ya que este lo consideraba como una garantía para que le devolvieran el dinero que ya había pagado por el negocio que finalmente no se pudo concretar por no poderse realizar el traspaso del carro.

La anterior declaración guarda total concordancia con el documento obrante a folios 42 a 44 del cuaderno principal denominado “ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA”, en la cual se consignó que, efectivamente, el señor Camilo Nemocón había sido advertido con anterioridad de la situación del vehículo y de los posibles delitos que se estaban realizando con éste.

Aunado a lo ya expuesto, no puede dejarse de lado que el ejecutante, no desconoció la reunión que sostuvo con el representante de Blind Renta Car, y que además al no haber podido concretar el negocio inicial para él, era evidente que podía colegir que este tampoco se podría llevar a buen término con el ejecutado y pese a ello aceptó que se le endosaran las letras de cambio, las cuales buscaban garantizar el pago de una compraventa que, se insiste, el demandante sabía que no se podía cumplir pues él primeramente ya había intentado adquirir el automotor encontrando los problemas y situaciones ya descritas.

De contera, pretende enrostrársele al ejecutado una conducta negligente al no haber realizado una investigación adecuada de los antecedentes del automotor y reprochándole haber entregado “dinero a un desconocido sin corroborar el estado del vehículo”, conductas en las que, paradójicamente, también incurrió el ejecutante pues, según sus mismos dichos, con él tampoco se concretó el negocio de la compraventa ya que la propiedad del bien objeto de contrato estaba en cabeza de Blind Renta Car y fue tal situación la que conllevó a que este se quedara con la camioneta como “garantía” del dinero que también entregó “sin corroborar el estado del vehículo”.

Las circunstancias que fueron develadas de acuerdo con las pruebas recaudadas, y que dan cuenta de cómo se fraguó la nueva venta de un bien, que desde el inicio se tenía la certeza de que no se podría concretar, no dejan asomo de duda del mal intencionado actuar del ejecutante, quien no solo fungió como simple endosatario, pues es evidente que estuvo vinculado a todo el trámite negocial surtido ente STEVEN TELLEZ ALONSO y Jeison Alejandro Albarracín, lo que descarta que se trate de un tercero de buena fe exenta de culpa y en consecuencia le hace totalmente enrostrable las excepciones que salieron avantes en primera instancia, pues como ya se advirtió el

artículo 784 del Código de Comercio habilita al ejecutado a proponer como medio de defensa los reproches, a que haya lugar, respecto del “*negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*” y al encontrarse abiertamente demostrada la mala fe del señor CAMILO NEMOCÓN, no solo es viable proponer la excepción que atañe al negocio subyacente, sino que también ha de declararse probada, tal y como acertadamente lo hizo el *a-quo*. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Colofón de lo anterior, es claro que los argumentos expuestos no resultan de recibo, máxime cuando la valoración probatoria realizada en este Despacho lleva a la misma conclusión a la que arribó el juzgado de primera instancia, por lo tanto, la sentencia será confirmada en su integridad.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

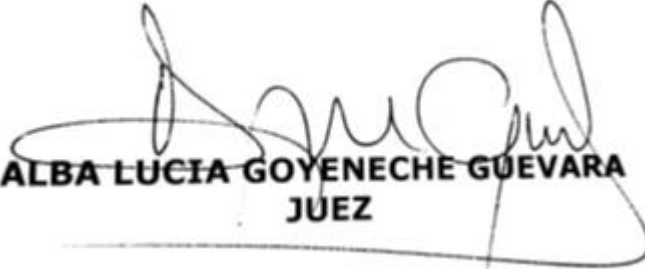
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia dictada el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al apelante, señalando como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 1'000.000,00 M/cte. Líquidense.

TERCERO. Remitir el presente proceso al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>05/10/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 178</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
--